

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
“ADECUACIONES PLANTA DE MOLIENDA DE  
CEMENTO QUILICURA”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0216**

**SANTIAGO, 16 de abril de 2020**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 97/2013, de fecha 15 de febrero de 2013 (en adelante “RCA N° 97/2013”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, del titular Cementos Bicentenario S.A.
2. La Resolución Exenta N°0580, de fecha 15 de octubre de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Ajuste de Emplazamiento de Instalación de Faena Proyecto Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, del titular Cementos Bicentenario S.A.
3. La Resolución Exenta N°0147, de fecha 15 de marzo de 2016, del SEA RM, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso SEIA del proyecto “Modificaciones al Proyecto Planta de Molienda Cementos Quilicura”, del titular Cementos Bicentenario S.A.
4. La Resolución Exenta N°0006, de fecha 05 de enero de 2017, del SEA RM, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso SEIA del proyecto “Ajuste Operacional Planta Molienda de Cemento Quilicura”, del titular Cementos Bicentenario S.A.
5. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del SEA RM, firmada con clave única con fecha 30 de julio de 2019, mediante la cual el señor Juan Carlos Henríquez Valdés y el señor Felipe Ureta Vicuña, en representación de Cementos Bicentenario S.A., (en adelante los “Proponentes”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Adecuaciones Planta de Molienda de Cemento Quilicura” (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto “Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 97/2013.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.*
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 97/2013, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, del titular Cementos Bicentenario S.A.

El proyecto consistió en la construcción y operación de una planta en la cual se realizará la recepción y procesamiento de Clinker, y otras materias primas, para la elaboración de cemento.

El proyecto consideraba dos etapas para su fase de operación. Luego de la construcción de la primera etapa (capacidad de 950.000 ton/año), toda la infraestructura de la planta Quilicura quedaría para la operación del Proyecto a máxima capacidad (1.900.000 ton/año). Posteriormente, el desarrollo de la segunda etapa, que se realizaría cuando las condiciones de mercado lo permitan, consistirá básicamente en la construcción de un segundo molino y las correas que permitan alimentarlo desde los silos de materias primas y llevar el producto al silo de almacenamiento de cemento para su posterior distribución.

El proyecto consideró 38 estacionamientos en total (8 para camiones y 30 para vehículos livianos que serán subterráneos), un grupo electrógeno de emergencia de 20 KVA y una potencia instalada de 35.000 KVA.

El Proyecto consideró una superficie total construida de 14.200 m<sup>2</sup> y una superficie predial de 26.268 m<sup>2</sup>.

De acuerdo a lo establecido en el Considerando 5.1.1 y 5.1.2 de la RCA N°97/2013, el proyecto debió presentar un Plan de Compensación de Emisiones de PM<sub>10</sub>, debido a que las emisiones estimadas para este contaminante superarían las 2,5 ton/año indicadas en el PPDA (D.S. N°66/2009 del MINSEGPRES). En particular, la cantidad de MP<sub>10</sub> a compensar fue de 23,16 ton/año, equivalente al 150% de las emisiones de MP<sub>10</sub> de fuentes estacionarias menores, móviles y resuspensión (15,44 ton/año).

2. Que, mediante la Resolución Exenta N°0580, de fecha 15 de octubre de 2015, singularizada en el Vistos N°2 de la presente resolución, se resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la modificación que consistía en un ajuste en la distribución de la instalación de faena en dos sectores, dentro del área evaluada en la RCA N°97/2013, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado dentro de la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.
3. Que, mediante la Resolución Exenta N°0147, de fecha 15 de marzo de 2016, singularizada en el Vistos N°3 de la presente resolución, se resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la modificación que consistía en una redistribución de las obras dentro de la misma superficie evaluada ambientalmente mediante RCA N°97/2013, sin aumentar las cantidades de almacenamiento y producción, debido a la expropiación de una parte de la superficie originalmente contemplada en el terreno producto de la obra pública fiscal “PID Nudo Quilicura” no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado dentro de la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.
4. Que, mediante la Resolución Exenta N°0006, de fecha 05 de enero de 2017, singularizada en el Vistos N°4 de la presente resolución, se resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, la modificación que consistió en un ajuste operacional dado por la utilización de camiones para el despacho de la totalidad del producto durante la Fase I (en vez de tren), manteniendo el número de camiones aprobados en la RCA N°97/2013 para la Fase II (144 camiones/día), debido a que no se encontraba implementada la red ferroviaria que conectaría la planta de Quilicura con los clientes, cuyo desarrollo no dependía del Proponente, además de la

implementación de 40 estacionamientos para camiones, eran modificaciones que no requerían someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado dentro de la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

5. Que, por medio de la presentación, de fecha 30 de julio de 2019, los Proponentes solicitan que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Adecuaciones Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, el cual introduce cambios al proyecto “Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 97/2013. La modificación consiste en:

5.1. Ampliaciones y remodelaciones a la infraestructura existente. Estas modificaciones se realizarán al edificio corporativo (oficinas), edificio de logística, bodega de repuestos, taller de mantención y bodega de sustancias peligrosas. La fase de construcción de estas adecuaciones se extenderán por un período de 7,5 meses.

5.2. La adecuación se realizará dentro del área aprobada del Proyecto original, evaluado y aprobado ambientalmente mediante la RCA N°97/2013, el cual se localiza en la comuna de Quilicura, Región Metropolitana, específicamente en la intersección de la Avenida Eduardo Frei Montalva con Apóstol Santiago, en un área industrial exclusiva donde se permiten instalaciones industriales molestas.

5.3. El área a intervenir por las adecuaciones proyectadas se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 1. Áreas intervenidas para las adecuaciones proyectadas

Obra	Área (m <sup>2</sup> )
Ampliación edificio de logística y portería	69,1
Bodega de repuestos	674,7
Mantención y operaciones	25,3
Edificio corporativo	47,5
Bodega de sustancias peligrosas	16
<b>TOTAL</b>	<b>832,6</b>

Fuente: Tabla 2 de la presentación singularizada en el Vistos N°5

5.4. De acuerdo a lo señalado por los Proponentes, las adecuaciones del Proyecto corresponden en detalle a:

5.4.1. Ampliación Edificio de logística y portería: contempla el diseño de un nuevo layout que incorpora parte de la edificación existente y optimiza el área destinada a control de portería. En términos constructivos, el edificio se diseñará en hormigón armado, con losa de cubierta, por lo que se requiere una excavación. El área existente se remodelará demoliendo algunos muros e incorporando nuevos paneles, pisos de cerámica y cielos.

5.4.2. Bodega de repuestos: para este edificio se ha reconsiderado reutilizar un galpón cuya estructura es en base a perfiles laminados de acero, por tanto, en términos constructivos consiste en la excavación de fundaciones de galpón y el montaje de estos perfiles, los cuales actualmente se encuentran desarmados en bodegas de la empresa, para lo que se requiere de asistencia de camión pluma o grúa.

Se ajustará a los nuevos requerimientos, que consideran un área para bodegaje, y el resto para implementar el taller de mantención. Se le adosará un edificio que va a contener las dependencias anexas a la bodega y las instalaciones sanitarias destinadas a conductores y personal de empresas contratistas, construidas en albañilerías en un piso.

5.4.3. Mantención y operaciones: el edificio que actualmente está destinado a Taller de Mantención será remodelado para dar cabida en el primer piso a una sala de capacitación y comedor para 30 personas, además mediante un altílo, se

habilitarán oficinas completas en un segundo nivel. Considera también la ampliación y remodelación de los servicios higiénicos del personal.

En términos constructivos, considera el desmontaje de todas las instalaciones eléctricas y de redes desde el interior del edificio existente. Se realizarán excavaciones menores al interior para dar cabida a los refuerzos estructurales que soportarán el altillo de oficinas. Se realizarán modificaciones menores en las fachadas del edificio existente para dar cabida a puertas y ventanas nuevas.

Las obras interiores de separación de recintos y ambientación serán ejecutadas con paneles livianos. La remodelación de los baños considera cambio de artefactos, redes y revestimientos, además la ampliación de los mismos será en albañilería que considera fundaciones y excavaciones menores.

- 5.4.4. **Edificio Corporativo:** Considera la remodelación de baños existentes, eliminación de comedor, agregar cafetería pequeña, agregar sala de reunión, nueva escalera de acceso, oficina en segundo piso, bodega de muestras para el laboratorio y nueva sala de servidores. Escalera de diseño especial en hormigón armado, tabiquerías en aluminio y carpinterías metálicas en paneles nuevos, obras menores al interior.

En términos constructivos, prevalece la edificación de tipo liviano para tabiques interiores y exteriores, salvo la bodega de laboratorio y la nueva escalera que se construirán de hormigón armado. Se realizarán demoliciones pequeñas para eliminar escalera existente, incorporar fundaciones de nueva escalera y modificar redes de agua y alcantarillado. Considera obras de edificación en carpinterías metálicas y revestimientos livianos varios. Incluye el cambio de artefactos sanitarios, nuevas ventanas de dimensiones importantes, adición de equipos de aire acondicionado y obras generales de terminaciones.

- 5.4.5. **Bodega de sustancias peligrosas:** se proyecta la construcción de una bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas de un área de 16 m<sup>2</sup>, que en términos constructivos considera una excavación estándar para fundaciones de albañilería de bloque, montaje de estructura de techumbre y cubierta metálica. Esta considerado el almacenamiento de 72 kg de sustancias corrosivas.

- 5.5. Los Proponentes señalan que el proyecto de adecuación solo contempla obras en edificaciones destinadas al personal de planta, no afectando la operación normal del proceso productivo.

- 5.6. El resumen de la modificación sometida a consulta por los Proponentes, se consolida en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Resumen modificación propuesta**

RCA N°97/2013	Modificación propuesta										
<p><b>Considerando 3. III. Superficie:</b> "Las superficies asociadas al proyecto se muestran en la siguiente tabla:</p> <p><i>Tabla N°01 Superficies del Proyecto</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de superficie</th> <th>Superficie m<sup>2</sup></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Predial</td> <td>26.268</td> </tr> <tr> <td>Total construida</td> <td>14.200</td> </tr> <tr> <td>Área verde</td> <td>2.680</td> </tr> <tr> <td>Estacionamientos</td> <td>890</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de superficie	Superficie m <sup>2</sup>	Predial	26.268	Total construida	14.200	Área verde	2.680	Estacionamientos	890	<p>En el proyecto original se declara una superficie construida de 14.200 m<sup>2</sup>. La modificación propuesta corresponde a adecuaciones proyectadas para ciertos edificios, talleres y bodegas de la planta productiva.</p> <p>En resumen, esta ampliación de la superficie construida es de 832,6 m<sup>2</sup>, llegando a una superficie total construida de 15.032 m<sup>2</sup>. Cabe destacar que esta área adicional, considera las ampliaciones de primer piso que aumentan el</p>
Tipo de superficie	Superficie m <sup>2</sup>										
Predial	26.268										
Total construida	14.200										
Área verde	2.680										
Estacionamientos	890										

RCA N°97/2013		Modificación propuesta						
camiones (8 camiones)		<p>área construida a nuevas áreas no intervenidas.</p> <p>Las áreas involucradas en ampliaciones totales, incluyen las ampliaciones en primer y segundo piso. Las ampliaciones en primer piso, corresponden a áreas nuevas no intervenidas antes por el Proyecto y las remodelaciones corresponden a adecuaciones al interior de infraestructura existente.</p> <p>Las superficies asociadas a cada una de estas obras se muestra en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ampliación total m<sup>2</sup></th> <th>Remodelación m<sup>2</sup></th> <th>Ampliación primer piso m<sup>2</sup></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.000,91</td> <td>214,67</td> <td>832,6</td> </tr> </tbody> </table>	Ampliación total m <sup>2</sup>	Remodelación m <sup>2</sup>	Ampliación primer piso m <sup>2</sup>	1.000,91	214,67	832,6
Ampliación total m <sup>2</sup>	Remodelación m <sup>2</sup>		Ampliación primer piso m <sup>2</sup>					
1.000,91	214,67	832,6						
Estacionamientos vehículos livianos (subterráneos 2 niveles, 30 vehículos)	570							

Fuente: Tabla 1 de la presentación singularizada en Vistos N°5.

- 5.7. De acuerdo a lo señalado por los Proponentes, las modificaciones propuestas implican generación de emisiones atmosféricas, esto debido a que se requiere movimientos de tierra tales como el escarpe de la superficie (losa pavimentada), excavaciones en las superficies nuevas a intervenir, movimiento de material de relleno y demoliciones de muros existentes; tránsito por caminos pavimentados, principalmente para la recepción de insumos, el traslado de material de relleno y la disposición final de escombros y excedentes de excavación en lugar autorizado. Además se generarán emisiones por la maquinaria utilizada en la construcción de las adecuaciones de la planta, tales como, excavadora, retroexcavadora, placa de compactación, cortadora de pavimento. De acuerdo a lo anterior, la estimación de emisiones de las modificaciones propuestas se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 3. Emisiones del proyecto aprobado y adecuaciones

Contaminante	Emisiones Proyecto original en Fase I (ton/año)*	Emisiones Proyecto adecuación (ton/año)	Total Proyecto Original en Fase I + Adecuación
CO	4,4	0,051	4,45
HC	0,44	0,144	0,58
NO <sub>x</sub>	2,002	0,388	2,39
SO <sub>2</sub>	0,009	0,075	0,08427
PM <sub>10</sub>	9,602	0,108	9,71

Fuente: Tabla 7 de la presentación singularizada en el Vistos N°5

\*Emisiones descritas en la carta de pertinencia que fue resuelta mediante la Resolución Exenta N° 0006, detallada en el Vistos N°4.

- 5.8. Las emisiones aumentan producto de las adecuaciones. Respecto de la emisión de MP<sub>10</sub>, se registra un aumento de 0,11 ton/año, no obstante, de acuerdo a lo señalado por los Proponentes, si bien se registrará un incremento en las emisiones atmosféricas del Proyecto durante la Fase I de la operación, el total de emisiones continuarán siendo menores a las estimadas para la Fase II (peor escenario, proyecto a máxima capacidad), que corresponde al escenario modelado y aprobado mediante la RCA N°97/2013, sólo con excepción del SO<sub>2</sub> que presenta un aumento marginal.
- 5.9. Los Proponentes presentan en el Anexo CP-5 de la presentación detallada en el Vistos N°5, un "Estudio de impacto acústico" en el que concluye que para los trabajos de ampliación de la planta existente, se verificó el cumplimiento de los niveles de ruido máximo permitidos por el D.S.N°38/11 del MMA en horario diurno, en todos los receptores evaluados en la RCA N°97/2013, sin la necesidad de medidas de control adicionales.

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;
  - (ii) “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.  
  
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;
  - (iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”
  - (iv) “Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 5, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia

de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable RCA N°97/2013. Complementando lo anterior, la suma de las partes no calificadas mediante dicha RCA, incluyendo la modificación propuesta no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, pues la modificación que consiste en ampliaciones y remodelaciones a la infraestructura existente, considerando un aumento de superficie construida de 832,6 m<sup>2</sup> respecto del proyecto original, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°97/2013.

Si bien existe un aumento de las emisiones atmosféricas, producto de las adecuaciones propuestas, en particular en lo referido a las emisiones de MP<sub>10</sub>, se registrará un aumento de 0,11 ton/año, que representa un aumento marginal, por lo tanto, es opinión de ésta Dirección Regional, que las adecuaciones propuestas no modifican de forma significativa la magnitud del impacto.

Así también, las adecuaciones proyectadas se desarrollarán dentro del área evaluada para el proyecto original, no modificando la operación del proceso productivo y corresponden a intervenciones de baja envergadura, por tanto, no se modifica la extensión ni duración de los impactos.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Adecuaciones Planta de Molienda de Cemento Quilicura” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, **el Proyecto “Adecuaciones Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Carlos Henríquez Valdés y el señor Felipe Ureta Vicuña, en representación de Cementos Bicentenario S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/ACP



**Distribución:**

- Señores Juan Carlos Henríquez Valdés y Felipe Ureta Vicuña, en representación de Cementos Bicentenario S.A.  
Correo electrónico: alvaro.daneri@cementosbsa.com; contacto@cementosbsa.com;  
d\_fuentes@jaimeillanes.cl

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 166-P-19.
- Oficina de Partes.